



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ED. RUA VELAZQUEZ S/N TELF CITACIONES JUICIOS 988 687425
Teléfono: EJEC 988687091/92/93
Correo electrónico: penal2.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: SP
Modelo: N85850

N.I.G.: 32054 43 2 2019 0003401

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000472 /2021

Delito/Delito Leve: V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR
Denunciante/Querellante:
Procurador/a: D/D^a MARIA GONZALEZ NESPEREIRA
Abogado/a: D/D^a ROMAN ARIAS FRAIZ
Contra:
Procurador/a:
Abogado/a: D/D^a

SENTENCIA

En Ourense, a 11 de marzo de 2022.

Vistos por [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ourense, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 266/2021 dimanantes de las Diligencias Previas nº 1420/2019 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Ourense, seguidos por delito de violencia de género, en los que es acusado, [REDACTED], con D.N.I nº [REDACTED], nacido en [REDACTED], el 18 de septiembre de 1977, hijo de [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido de la letrada D^a [REDACTED] y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED] y la acusación particular constituida por [REDACTED], asistida del letrado D. Román Arias Fraiz y representada por la Procuradora D^a María González Nespereira, se procede a dictar la siguiente sentencia.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado nº 7084/19 de la Policía Nacional de Ourense, atestado que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes. Recibidas las actuaciones por este órgano judicial, mediante auto se admitieron las pruebas propuestas por las partes y se señaló para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral el día 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas las siguientes pruebas:

- interrogatorio del acusado.
- examen de los siguientes testigos:
 - D^a .
 - D. . 1.
 - D. .
 - D. .
- documental





TERCERO.- El Ministerio Fiscal, modificando en el acto del juicio sus conclusiones, interesó la condena del acusado como autor de un delito de acoso del artículo 172 ter apartado segundo del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y p: rse a a menos de 300 m de su l lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre así como comunicar con la misma por tiempo de 3 años.

La acusación particular interesó la condena del acusado como autor de un delito de coacciones del artículo 172.2 del Código Penal, otro de injurias leves del artículo 173.4 del Código Penal y otro de amenazas del artículo 171.4 C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de coacciones; pena de 30 días de localización permanente por el delito leve de injurias y pena de 1 año de prisión por el delito de amenazas y prohibición de acercarse a menos de 200 metros de de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre así como comunicar con ella por tiempo de 2 años. En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a con la cantidad de 1.500 euros por el daño sufrido, más intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La letrada del acusado interesó la libre absolución de su defendido.



CUARTO.- Finalmente, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

El acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, desde que cesó su relación sentimental con , se dedicó a controlar, en los tres años siguientes a producirse dicha ruptura, los movimientos de su expareja así como las parejas que la misma tenía.

Asimismo, le ha enviado mensajes del siguiente contenido:

31/05/2017. "Con quien hablas tanto? Si se puede saber. Estás todo el día conectada jaja. Yo q pensaba que querías volver conmigo,jaja".

15/10/2017: "Con quien chateas a estas horas todos los días? Si se puede saber. Q tienes novio? Claro ahora 2 minutos después ya no contestaras. Ya veo lo que estás con tu hija. Todos los fines de fiesta x ahí, q vergüenza. Si no contestes. Q vergüenza me daría si fueras tú. Y otra cosa, quita esa foto tan ridícula, q parece q comes lsd jajaj".

29/07/2018: "No digas tonterías. Si mientes más que Pinocho. Así nadie t quiere (...) q me dejaste x el tonto del gimnasio y paso de ti (...). Así le rompiste el futuro de tu hija. Y dile al pequeñín de tu chico jaja, q los coches se compran nuevos, no de 5 mano jaja".

30/11/2018: "ok no vas a contestar. Perfecto. Como las tortugas a esconder la cabeza. Pregúntale a tu chico cuantos





gramos vendió hoy q a lo mejor t cae otro regalo jajs. Eso a asuntos sociales le va a encantar. Gracias”.

19/04/2019: “Vete por ahí de borrachera y q tu hija se quede sin ir a la playa”.

20/04/2019: “q ya me has vuelto a borrar. Para q no vea mas fotos q cuelgas (...) Como es todavía q bonito ya has vuelto con el del gimnasio (...) joder como t gustan ls fenómenos. Q ojo tienes. Perdona. Tu novio el camello. Q se pone celoso”.

28/04/2019: “Q eres tonta, coge el tlf de una puta vez. Q cojones haces”.

21/05/2019: “Lista. Si lee y atiende la taberna. Fenómena. Llama al juanín. Si es que tevan los enanos jajs. Y encima vas de campeona. Esconde la cabeza, cuantas mentiras y vete de santa. Q aun hay subnormales sueltos”.

25/07/2019: “M quieres vacilar. Coge el puto tlf”.

En fecha 14 de mayo de 2019, mientras se dirigía a su lugar de trabajo, el acusado la interceptó cuando iba en su vehículo Volkswagen Golf rojo y le dijo: “ese es el ejemplo que le das a tu hija, ni las putas enseñan tanto como tú, guarra”.

Ante esta situación, se introdujo en el interior del bar que regenta junto con su hermano en un evidente estado de nerviosismo y, a continuación, recibió una llamada del acusado, activando ella el “manos libres”, diciéndole el acusado: “eres una puta, una zorra, donde vas así vestida, provocando a los tíos”.

A los 5 minutos de esa llamada, el acusado se personó en el bar diciéndole a : “eres una puta”.



El día 25 de julio de 2.019, , a la altura de la localidad de , cruzó su vehículo delante del de , imposibilitándole continuar la marcha, dando ella la vuelta y regresando al bar en el que trabaja en Ourense. Instantes después apareció de nuevo en las inmediaciones del bar en el que trabaja , sito en la calle , poniendo muy nerviosa a , lo que motivó que pidiese ayuda a dos personas que allí se encontraban, y

Asimismo, por la tarde, al ver aparecer a con la que era su pareja sentimental en aquel momento, D.

, con la hija común de ambos a hombros, el acusado salió de su vehículo y se dirigió a , diciéndole: "suelta a mi hija, te voy a partir la cara" y dirigiéndose a le dijo: "hija de puta, esto no va a quedar así", abandonando después el lugar.

Ese mismo día, a las 21:30 horas, la llamó y le envió mensajes diciéndole: " me quieres vacilar, coge el puto teléfono".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de coacciones leves, previsto y penado en el art. 172.2 del Código Penal, precepto que castiga a "quien de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa o mujer o que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia", así como de un delito leve de injurias y vejaciones injustas previsto en el artículo 173.4 C.P, precepto que castiga a: "quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve,





cuando el ofendido fuere una de las personas a las que se refiere el apartado dos del artículo 173”.

Antes de entrar a analizar el tema relativo a, por qué se ha dado la anterior calificación jurídica a los hechos que han sido declarados probados, debemos analizar los elementos probatorios que han sido tenidos en cuenta para llegar a extraer el relato de hechos probados.

Pues bien, de antemano, ya debemos anticipar que lo que se ha tenido en cuenta, fundamentalmente, para extraer tal relato, ha sido el hecho de que **la declaración de la víctima**, se presenta plenamente corroborada por datos objetivos periféricos, al margen de que, tampoco podemos dejar de mencionar, que **nos ha parecido una declaración, de por sí, totalmente creíble, por precisa, persistente y porque impresiona absoluta sinceridad.**

Mantiene la denunciante que, desde que rompieron la relación sentimental, el acusado, a lo largo de los tres años siguientes y hasta que finalmente se vio obligada a poner la denuncia, cada vez que venía a Orense, le hacía seguimientos y la llamaba constantemente, aparte de mandarle mensajes en los que la insultaba y tildaba de mala madre, amenazándola también con quitarle a la niña. Refirió también que incluso se refería constantemente en esos mensajes a sus parejas sentimentales, inventándose él muchas de ellas.

Es lo cierto que, respecto al extremo relativo a las constantes llamadas que la denunciante mantiene le hacía el acusado, no hemos podido contar con una constatación objetiva, porque, desafortunadamente, para cuando se pidió esa información a la compañía telefónica, ya no contaba con la misma por haberse procedido al borrado de los datos almacenados (folio 159), **todo ello, pese a que la representación procesal de la denunciante había pedido esa diligencia de investigación, casi dos años antes de que fuese**



acordada. Observamos también que, de manera absolutamente incomprensible, no se practicó tampoco por parte del Juzgado de Instrucción, un cotejo del teléfono móvil de la denunciante, a fin de poder constatar cuántas llamadas aparecían registradas en su terminal móvil, procedentes del número perteneciente al acusado, así como las fechas en que fueron realizadas, las horas de llamada, etc. La ausencia de esta información nos ha privado de la posibilidad de poder valorar si la realización de esas llamadas podría tener un encaje típico, por su frecuencia, reiteración, realización a horas intempestivas, etc.

En todo caso, con lo que sí contamos es con el contenido de los mensajes de whatsapp que el acusado remitió a la denunciante, obrantes a los folios 60 a 63, los cuales fueron cotejados por el LAJ del Juzgado Instrucción (folio 87) y que, de cualquier modo, no han sido impugnados por la defensa.

Pues bien, el análisis detallado del contenido de estos mensajes, nos permite extraer varias conclusiones relevantes respecto a lo que aquí se enjuicia. En primer lugar, que el relato de la denunciante acerca de que, en los tres años siguientes a romper la relación (en el año 2016), el acusado la seguía controlando, vigilando sus movimientos, juzgando sus comportamientos, haciendo comentarios sobre las personas que él interpretaba eran su pareja sentimental, etc, es totalmente veraz. En segundo lugar, y advirtiéndose que son mensajes que fueron remitidos a lo largo del 2017, 2018 y hasta el 26 de julio de 2.019, no cabe la posibilidad de considerar que se trató de un mero comportamiento desafortunado por parte del acusado, inmediatamente posterior a la ruptura, derivado de tener que encajar esa ruptura, sino que, bien al contrario, estamos convencidos de que, si no llega la denunciante a poner la denuncia, a día de hoy, tendría que seguir soportando ese tipo de reproches totalmente inadmisibles por parte de quien





ya no tiene el más mínimo vínculo con esa persona, al margen de la hija que tienen en común, siendo éste el único y exclusivo tema de conversación que debería tener el acusado con ella. Por otro lado, a nuestro juicio, estos mensajes son también especialmente ilustrativos, porque permiten considerar plenamente refrendado el testimonio de la denunciante, acerca de que el acusado la vigilaba y controlaba, pues, de lo contrario, no se concibe cómo podía ser conocedor de tantos detalles de la vida de ella; menos aún, reconociendo como reconoció que, en aquel tiempo, vivía en La Coruña, y tan solo venía a Orense, 8 días al mes; 8 días, que por lo que advertimos, se los pasaba vigilando y controlando a su expareja. Por último, estos mensajes sirven también para evidenciar el comportamiento de menosprecio y vejatorio que el acusado mantuvo durante todo este tiempo con la denunciante, faltándole constantemente al respeto, e incluso, manteniendo ciertos comportamientos coactivos y de amenazas veladas hacia la misma, tal y como tendremos ocasión de exponer a continuación.

Así, al folio 63, se observan mensajes remitidos por el acusado, a finales de 2016, en los que hace alusiones a parejas de la denunciante (probablemente, ni siquiera reales, tal y como señaló la propia denunciante), en los que se advierte ya el comportamiento coactivo del acusado, no respetando el que la denunciante no quiera hablar o contestar a sus llamadas, y en los que también hace comentarios totalmente inadmisibles respecto de esas supuestas parejas, al indicarle "será tu nuevo amor el pintor, que m pasen la pirueta cuando quieran. Si quieres prueba de pelo, x ahí vas mal, son más fuertes que las pastillas q t tomas tu, q yo cero patatero. Ah y otra cosa, tu amiga del bar de la esquina le da a la coca, a ver si t va a dar el gusanillo a ti.



Y tu novio escultor guarro q piensa q es moderno se pone fino también, vas de mal en peor jsjs”.

Le dice también: “No m contestas? Si estás todo el tiempo conectada. Xq no contestas?”. Al día siguiente (4 de junio de 2.017). “tic tac. Hola. No vas a decir nada? Q voy a pasar x el bar, a tomar una. Ya que no lo coges ni contestas a los wasap”, a lo que la denunciante le dice ‘ por favor”, pero, hace caso omiso el acusado a esa petición y le escribe: “Q? quieres contestar. Con quién hablas tanto? Si se puede saber. Estás todo el día conectada jaja. Yo q pensaba que querías volver conmigo, jaja”. (..). Adviértase que, se trata de mensajes enviados a las 2 de la madrugada, de modo que, tal y como acertadamente han indicado las acusaciones, no hay forma posible de considerar que necesitaba el acusado en ese momento tratar algún tema con su expareja referente a la hija que tienen en común. Constan a continuación dos llamadas perdidas y a continuación un mensaje nuevo: “X q no contestas?”, a continuación, otra llamada perdida y luego otro mensaje “No m vas a contestar?”.

Al folio 62 vuelto, consta el mensaje remitido por el acusado, en fecha 15 octubre de 2.017, en el que le dice: “Con quien chateas a estas horas todos los días? Si se puede saber. Q tienes novio? Claro ahora 2 minutos después ya no constarás. Ya veo lo que estás con tu hija. Todos los findes de fiesta por ahí, q vergüenza. Si no contestes”, a lo que le manifiesta la denunciante: “ya te llamo después yo. No empieces”. Hay varios aspectos de estos mensajes que resultan verdaderamente preocupantes, en primer lugar, por las horas a las que fueron enviados (06:37 horas de la mañana), y en segundo lugar, porque, de su propio contenido se desprende que está controlando el acusado el tiempo en que está conectada la denunciante y, por último, porque resulta totalmente inadmisiblesu comportamiento, exigiéndole explicaciones





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

acerca de con quién habla así como información acerca de si tiene novio; todo ello, cuando ya había pasado más de un año de la ruptura, aprovechando de paso para dejarla de mala madre por no estar con su hija y por estar todos los fines de fiesta.

A continuación se advierte, que continúa con el control de las posibles parejas de la denunciante: "Orense es muy pequeño. Pintor. Y dile que se lave. Jaja. Y ya que tu novio tiene pasta, q te compre una silla para el coche, q la nueva si haces el favor m la devuelves. Q t has reído bastante de mi", mensajes ellos de un contenido tan importante e imperioso que tuvieron que ser enviados a las 02:08 horas de la madrugada. En todo caso, no le fue suficiente al acusado con esos comentarios, sino que, de nuevo, incluye también mensajes de menosprecio: "vergüenza m daría si fueras tú (...) y otra cosa, quita esa foto tan ridícula del perfil, q parece q comes lsd jajaja".

Al folio 62, constan los mensajes que remite el acusado a la denunciante, en agosto de 2.018, por tanto, estamos hablando de unos nueve meses después de los descritos anteriormente, en los que advertimos, que sigue el acusado manteniendo su tónica habitual de analizar a las personas que estima son parejas de la denunciante: "y di la verdad si vergüenza Q m dejaste x el tonto del gimnasio y paso de ti. Jajs. Jajs. Así le rompiste el futuro de tu hija (...) y ten cuidado q creo q trapichea también. Vas de mal en peor(...) Y dile al pequeñin de tu chico, jajs, q los coches se compran nuevos, no de 5 mano jajs".

Al folio 61 vuelto, se reflejan también mensajes muy ilustrativos para lo que aquí se enjuicia, porque reprocha el acusado a la denunciante que le haya borrado y con eso no poder ver las fotos que cuelga, y por supuesto, sigue con los comentarios respecto a la pareja de la denunciante: "Como es



todavía. Q bonito ya has vuelto con el del gimnasio jajs. Y yo de tus mentiras sí que estos harto. O sea que tienes a la niña toda la puta mañana en una sala de espera. En vez de dejarla conmigo" (...) "Joder como t gustan los fenómenos. Q ojo tienes" (...) "Perdona tu novio el camello. Q se pone celoso".

Al folio 61, de nuevo, tenemos mensajes referentes a la pareja de la denunciante (de diciembre de 2.018, o sea más, de dos años después de haberse roto la relación), en los que el acusado da un paso más y deja caer veladamente una amenaza, del tenor siguiente: "Perfecto.como las tortugas. A esconder la cabeza. Pregúntale a tu chico cuantos gramos vendió hoy. Q a lo mejor t cae otro regalo jajs. Eso a asuntos sociales le va a encantar. Gracias". Y por supuesto, no faltan tampoco mensajes juzgando la conducta de la denunciante: "despertaste. Debió ser gorda ayer" (...) "vete por ahí de borrachera y q tu hija se quede sin ir a la playa".

Al folio 60 vuelto, constan los mensajes de abril y mayo de 2.019, en los que el acusado insulta a la denunciante y de nuevo sigue analizando las relaciones de la denunciante: "Q eres tonta. Coge el tfn de una puta vez. Q cojones haces" (...) "Lista. Si lee y atiende la taberna. Fenomena. Llama al Juanin. Si es q te van los enanos jajs. Y encima vas de campeona. Esconde la cabeza, cuenta mentiras y vete de santa. Q aun hay subnormales sueltos. Próximamente, se t acabe el crédito conmigo. Ríete,pásatelo muy bien con y sigue vacilando al padre de tu hija. Ya toca barra de niño, o este año aun no has ido, jajs".

Por último, figuran los mensajes obrantes al folio 60, con nuevos reproches a la denunciante, de fecha 23 de junio de 2.019: "hay q despertar. Prefieres salir de fiesta q dormir con la niña" (...)

25 de julio de 2.019: "Buenos días. Si vas a llevar a la niña a la playa avísame", contestando la denunciante "a la





playa no vamos q dan malo”, a lo que contesta él “Muy bien y cuidado con quien la mezclas”. Se advierte también la nula voluntad del acusado de respetar la voluntad de la denunciante de no querer cogerle el teléfono, cuando después de haberle preguntado cuando recoge a la niña, si el sábado, le contesta la denunciante que “ok” y aún así, habiendo quedado ese tema zanjado, él muestra su enfado, porque no le coja el teléfono: “m quieres vacilar. Coge el puto tlf”.

Reiteramos que estos mensajes que se mantienen durante un período de tres años, reflejan, en primer lugar, que el acusado está siempre pendiente de las parejas que tiene la denunciante, y no sólo eso, sino que además se considera con la superioridad moral de juzgarles porque, por lo ve que se ve, ninguno es tan perfecto como él: o son enanos, o venden drogas, o son guarros, o compran coches que no son nuevos sino de quinta mano, etc. En segundo lugar, que se considera también dotado del poder de juzgar a su expareja como madre, porque duerme por las mañanas en vez de estar con su hija, se va de fiesta, etc, reprochándole que haya roto el futuro de su hija por irse con el tonto del gimnasio, advirtiéndole de que tenga cuidado a ver con quien mezcla a su hija. Y por último, también entra dentro de sus facultades, el insultarla y menospreciarla llamándole tonta, diciéndole que se vaya de borrachera, que tuvo que ser gorda la de ayer, q vergüenza si fuera ella, que quite la foto que tiene de perfil porque parece que comió LSD, etc.

En todo caso, este comportamiento de control que se desprende del contenido de los mensajes, está en la misma línea de los episodios de fecha 14 de mayo y 25 de julio de 2.019, que también han sido declarados probados, por estar corroborados por los testigos, D.

, D. y D. , y en parte también, por el propio relato del acusado.



Mantiene la denunciante que el primero de los días, el 14 de mayo, había ido a tomar algo, pero el acusado le empezó a llamar unas 7 u 8 veces, entonces ella ya decidió volver para el trabajo, y cuando iba por la calle , se lo cruzó, y él al ver que llevaba una camiseta escotada, empezó a decirle que vaya ejemplo le daba a su hija, que enseñaba más que las putas. Según relató, al llegar al trabajo, la llamó y ella puso el manos libres para que oyera su hermano, empezando a insultarla, siendo entonces cuando su hermano le dijo "déjala en paz", y a los cinco minutos, ya se presentó en el bar, en una actitud violenta, diciéndole al hermano que le iba a partir la cara y a ella que era una "guarra", yéndose del local cuando ella le advirtió que iba a llamar a la Policía. Su hermano, D. : ha avalado el relato de su hermana, señalando que ese día llegó su hermana nerviosa, diciéndole que se lo había encontrado de camino y empezó a insultarla, que puso el manos libres y pudo oír como insultaba a su hermana, preguntándole donde estaba, y al decirle él que parara de hacer eso, le dijo tú cállate que te voy a partir la cara, y al momento, ya se presentó en el bar, insultándola a ella y diciéndole a él que le iba a partir la cara.

Es significativo respecto a este episodio, el hecho de que el propio acusado ha reconocido haber ido por el bar ese día y haberle dicho algo al hermano de la denunciante. El acusado ha sido bastante ambiguo e impreciso en todo el relato que ha prestado, pero, en todo caso, trató de justificar el haber acudido hasta dicho lugar, diciendo que le habían dicho que su hija estaba en la cafetería. Sea como fuere, lo relevante, y por eso se ha llegado a considerar plenamente acreditado el relato prestado por la denunciante respecto a lo sucedido el día 14 de mayo, es que el acusado reconoce que sí se presentó en el bar ese día y que tuvo un cierto enfrentamiento con el





hermano, no pudiendo ofrecer el acusado una explicación convincente acerca de la razón de por qué decide acudir a ese sitio y por qué tuvo un enfrentamiento con el hermano de la denunciante. Por otro lado, el hecho de que, tras indicar la denunciante a su hermano que acababa de encontrarse con el acusado y que la había insultado, él la llame por el teléfono y siga en la misma tónica de insultos ("guarra, puta"), que pudieron ser escuchados por su hermano, y al instante ya se presente en el bar absolutamente alterado y violento, evidencia que lo relatado por la denunciante acerca de que acababa de encontrárselo y él empezó a increparla por como iba vestida, es veraz, pues no se concibe que no sea cierto lo relatado por la denunciante, y que por casualidad, la llame por teléfono justo en ese momento y que a continuación en escasos minutos se presente en el bar, lo que evidencia que efectivamente estaba en las inmediaciones. De nuevo, estamos hablando de un comportamiento totalmente inadmisibles; insultar a su expareja por cómo va vestida y no tener el más mínimo reparo en presentarse en el bar para intimidar su hermano por el simple hecho de haberlo pedido que dejara en paz a su hermana.

Por último, hemos considerado también probado el episodio relatado por la denunciante, que habría tenido lugar el 25 de julio, porque, también, de nuevo en este caso, aparece plenamente corroborado por las testificales practicadas en juicio, y en parte también, por el propio acusado. Respecto a este episodio nos parece relevante destacar que, tal y como explicó la denunciante, el acusado había estado con su hija los días 23 y 24 de julio. Consta también en los mensajes de whatsapp que el acusado le preguntó a la denunciante si al final cogía la niña el sábado, contestándole ella que sí. Este extremo es relevante porque habiendo convenido lo anterior ambos, es evidente que el tema de la niña estaba zanjado, el



acusado sabía ya perfectamente que el sábado iba a disfrutar de su hija, de ahí que no se conciba tampoco los mensajes coactivos que mandó ese día a las 21:26 horas del siguiente tenor: "M quieres vacilar. Coge el puto tlf".

La denunciante mantiene que ese día el acusado ya le había escrito diciéndole que tuviera cuidado con quien llevaba a su hija, manifestación esta que efectivamente se desprende del mensaje obrante al folio 60 remitido por el acusado a la denunciante, en el que le dice: "cuidado con quien la mezclas", y que ya da una idea de que estaba el acusado especialmente pendiente de con quien podía estar su hija, comportamiento totalmente inadmisibile pues no es quien de intimidar a la denunciante sobre con quien está o no su hija en el tiempo que está con ella, igual que no podría ella ejercer ese control respecto del tiempo en que la niña estuviese con él. En todo caso, según manifiesta la denunciante, esa misma mañana él le cruzó el coche, diciéndole ella que no le siguiera sino llamaría a la Guardia civil. Según explicó, después, al llegar a la calle volvió a encontrárselo otra vez, diciéndole ella por qué le seguía a lo que él le contestó que podía andar por donde quisiera. Este relato ha resultado parcialmente corroborado por el del testigo D. [redacted], el cual manifestó en el juicio que, ese día, estando con su amigo [redacted], llegó [redacted] toda nerviosa, diciéndole que venía detrás su expareja, pidiéndole que se quedaran con ella un rato, pudiendo ver el testigo un Golf Rojo. Según explicó [redacted], la denunciante habló con él y después volvió a junto de ellos y esperó a que viniera la Policía. El testigo explicó que serían las 10:30-11 horas.

No albergamos ninguna razón para no considerar creíble este relato, en lo referente a que [redacted] les pidió si podían estar un rato con ella, pues, de lo contrario, no podían saber





que se personó después en el lugar la Policía. Con esta constatación, y por tanto, la de que los testigos pudieron advertir que ██████ se encontraba muy nerviosa, unida al hecho de haberles pedido que esperaran un rato, se nos presenta como totalmente creíble el relato de la denunciante acerca de que ya había habido un encuentro previo, al interceptarla el acusado con su vehículo; pues, de lo contrario, esto es, de haber visto por primera vez en ese momento al acusado, no estaría justificado ese especial nerviosismo y temor que la misma tenía, hasta el punto de pedir ayuda a unos clientes del bar y verse obligada a llamar a la Policía, extremo este que está plenamente acreditado en las actuaciones, constando al folio 2 vuelto, el parte de intervención de los agentes policiales tras la llamada efectuada por la denunciante, en la que les refirió exactamente lo mismo que la denunciante ha manifestado en el acto del juicio. A nuestro juicio, el hecho de si los testigos ya estaban dentro del coche, o a punto de entrar, o uno dentro y otro fuera, o si hablaron con el acusado es irrelevante, lo trascendental a nuestro juicio es que pueden avalar que el acusado estaba allí en ese momento, situación esta que no se concibe si tenemos en cuenta que, tal y como ya expusimos, el tema de las visitas con la niña había quedado zanjado y no le correspondía tenerla hasta el sábado, de modo que, no había razón alguna para que se empeñase en querer hablar con la denunciante y menos aún para seguirla allí por donde fuese.

En todo caso, este evidente seguimiento y control por parte del acusado, no terminó aquí, sino que hubo un tercer encuentro, no negado por el acusado, en el que evidenció un comportamiento de nuevo totalmente inadmisibles. Según explicó el acusado, al ver a su hija en hombros de otra persona, recriminó al chico, porque no veía normal que una persona a la que no conocía de nada llevase a su hija en brazos. Sin



embargo, de nuevo no podemos dejar de mencionar que **no concebimos en absoluto como medianamente normal que el acusado pretenda hacernos ver como lógico y comprensible lo que no lo es, bajo ningún concepto.** Ya al margen de que vistos los acontecimientos previos que habían tenido lugar, hay razones más que fundadas para considerar que no se trató de un mero encuentro casual como él pretende hacernos ver sino que es evidente que ya había decidido el acusado ese día controlar todos y cada uno de los movimientos de su expareja desde la mañana, lo cierto es que, como ya expusimos anteriormente, él no tenía que estar con la niña hasta el sábado, esa cuestión había quedado convenida entre ambos, de modo que, aun aceptando que se hubiera encontrado por casualidad con su expareja y su hija, el único comportamiento admisible en el mismo sería o seguir su camino (sin molestarse a dar la vuelta a la rotonda para parar el vehículo, tal y como el propio acusado admitió), o a lo sumo, acercarse a saludar a su hija como una persona civilizada, pero, en modo alguno, resulta de recibo el comportamiento que finalmente desarrolló y que el propio acusado admite, cual es el acercarse a recriminarles por ir en hombros de la actual pareja, pues estando la niña con su madre ella tiene todo el derecho a decidir con quien va y con quien no. Cuestión distinta sería si el acusado advirtiese que su hija estaba en una situación de peligro para su integridad; ese sería el único caso en que veríamos razonable una intervención por parte del acusado, pero advirtiendo que su hija va tan tranquilamente a hombros de una persona que va al lado de su expareja, no hay forma posible de justificar su comportamiento consistente en montarle un "escándalo" a quien es la pareja de la madre de su hija. Adviértase que aunque inicialmente el acusado no hubiera visto que su expareja estaba allí también, lo que es evidente es que lo supo claramente antes de decidir montarle a la pareja de la





denunciante ese escándalo, pues, el mismo admite que dio la vuelta y luego se dirigió a él, al margen de que iban los tres juntos y no tenía forma de no percatarse de la presencia de la denunciante. Por otro lado, tampoco podemos dejar de mencionar que habiéndose constatado a la vista de los constantes mensajes que el acusado le remitió a la denunciante en los que se advierte que sabía perfectamente de todas las parejas de la denunciante, no dudamos de que sabía perfectamente que el chico que llevaba en hombros a su hija era la actual pareja de la denunciante. En todo caso, volvemos a reiterar que, lo que no es de recibo es el comportamiento adoptado por el acusado, que además no se conformó con un mero reproche por llevar a su hija en hombros, sino que tal y como manifestó la denunciante le llegó a decir a su pareja "suelta a mi hija, que te voy a dar unas ostias" y a ella que era una puta y que eso no iba a quedar así. Huelga decir que, llegados a este punto de la resolución, consideramos totalmente creíble lo expuesto por la denunciante acerca de lo sucedido, en primer lugar, porque todas y cada una de las imputaciones que contra el acusado se han dirigido han resultado refrendadas lo que nos permite ya sostener sin albergar duda alguna, que todo el relato mantenido por la misma es veraz, al margen de que aparece corroborado por quien era su pareja sentimental en aquel momento y porque, vistos los comportamientos previos adoptados por el acusado, no resulta difícil imaginar que no se limitó a personarse en el lugar, para de buenas maneras, exponer su incomodidad por el hecho de que su hija fuera a hombros de la pareja sentimental de la madre de su hija.

Refieren también la denunciante y el testigo

que, cuando el acusado se iba, hizo un gesto como de cortar el cuello. La defensa cuestiona la realidad de este episodio porque considera que existen contradicciones con el relato prestado por la denunciante ante la Policía, toda vez



que en aquel momento manifestó que el gesto lo hizo el acusado cuando daba vueltas a la rotonda con su vehículo, en cualquier caso, como podrá advertirse, ya no hemos incluido ese episodio en el relato de hechos probados, al no ser posible determinar si tal acto lo dirigía a la denunciante o a su pareja sentimental (que tendría que haber denunciado ese hecho para poder perseguirlo penalmente).

SEGUNDO.- Llegados a este punto, y una vez que se han exteriorizado las razones por las que se ha llegado a considerar probados los hechos expuestos en el relato de hechos probados, hemos de abordar el tema de la calificación jurídica que procede dar a estos hechos. Al respecto hemos de indicar que, no albergamos la más mínima duda de que, cuando el legislador creó en el año 2015, el delito de acoso o también denominado "stalking" del artículo 172 ter del Código Penal, estaba claramente pensando en supuestos como el aquí analizado, en los que el autor, sin llegar a emplear violencia o intimidación, que es lo característico del delito menos grave de coacciones, mantiene una constante conducta de control, hostigamiento y acecho de la víctima especialmente en el ámbito de las parejas sentimentales. En este caso, una persona que, tres años después de haber finalizado la relación sentimental con su expareja, y por tanto, cuando ya no cabe de modo alguno vivir en un estado de confusión por si pudiera volver a retomarse la relación, vive pendiente de las nuevas relaciones que pueda tener su expareja, la inquieta con comentarios menospreciativos hacia estas terceras personas, le hace ver que sabe perfectamente en cada momento donde está, se le aparece en diferentes lugares a los que ella acude, la juzga por como va vestida y si sale de fiesta, se considera en el derecho de prohibir a las nuevas parejas sentimentales que puedan andar con su hija, etc, es evidente que está incurriendo en un comportamiento de acoso y hostigamiento,





dirigido a coartar la libertad de la víctima a la hora de decidir lo que hace, con quien anda y cómo va.

El problema es que, tal y como por desgracia estamos advirtiéndolo en la práctica diaria, el hecho de que el legislador, en su afán de regular de la forma más exhaustiva posible el tipo penal, haya contemplado de manera cumulativa la exigencia de que el acoso sea insistente y reiterado, ha provocado el efecto indeseado de que en muchos casos no pueda resultar de aplicación tal tipo penal. Así, casos como el presente, en los que por ejemplo, se da la permanencia en el control pero éste no es reiterado por las propias circunstancias de la situación que se da (esto es, se advierte que el control se produce cuando el acusado viene a la ciudad de Orense en los 8 días que tiene libre en su trabajo, residiendo el resto del tiempo en La Coruña, tal y como él mismo explicó y además reconoció la propia víctima en la denuncia presentada al señalar que el acoso no es continuo), el tipo penal no puede ser aplicado. Es decir, este comportamiento del acusado se viene manteniendo desde que ambos rompen la relación sentimental, pues, se observa que mensajes del tenor que hemos venido exponiendo, se reprodujeron a lo largo del 2017, 2018 y hasta que se puso finalmente la denuncia en julio de 2019, pero, efectivamente, no son diarios, ni semanales. Se advierte, por el contenido de tales mensajes, que el acusado no deja de controlar la vida de la denunciante, pero, la exteriorización de ese acoso a su persona no es mantenida de manera reiterada en el tiempo, aunque sí recurrente. Iguales reflexiones hemos de efectuar respecto a los acercamientos físicos, hay un episodio el 14 de mayo de 2019, totalmente reprochable, pues no es quien el acusado para reprender a su expareja sobre cómo va o incluso personarse en su lugar de trabajo para amenazar a su hermano por haberla defendido, volviendo a reiterar los insultos a la



denunciante, pero lo cierto es que, no vuelve a haber constancia de otro episodio similar, hasta el 25 de julio, por lo que tampoco en este caso podemos hablar de reiteración. Y en este sentido, es por lo que entendemos deben de ser acogidas las argumentaciones de la defensa acerca de que no tendría pleno encaje la conducta aquí enjuiciada en tal figura delictiva. En todo caso, tampoco podemos dejar de mencionar que también la exigencia del tipo de que la conducta desplegada por el autor altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana, se está volviendo en contra de las propias víctimas, pues, se viene exigiendo por las defensas comportamientos extraordinarios de la víctima, como que cambie de domicilio, de teléfono, etc, para considerar que se cumple tal exigencia, cuando, a nuestro juicio, debería bastar con que se constate que los comportamientos desplegados sean objetivamente idóneos para conseguir alterar la vida de cualquier persona, tal y como advertimos se da en este caso, por ejemplo, respecto del episodio acaecido el 25 de julio de 2019. Y es que, no se hace difícil imaginar que, una persona que está disfrutando tranquilamente de un día de ocio con su nueva pareja sentimental y con su hija no tiene por qué soportar que su día se trunque con apariciones constantes de su expareja a lo largo de todo el día, viéndose obligada a pedir ayuda a unos amigos, a llamar a la policía después y finalmente teniendo que soportar el escándalo público que su ex pareja le llega a montar, en presencia de la menor, por una razón tan absurda como el no considerar aceptable que su hija vaya en hombros de su actual pareja sentimental. Igual reflexión hemos de hacer respecto del episodio del 14 de mayo, nadie tiene que soportar que en su lugar de trabajo se persone alguien insultándole delante de su familia y de sus clientes, e incrementando si cabe todavía más el desasosiego causado, al incluir a su propio hermano en sus amenazas. Y lo mismo hemos





de decir respecto a tener que escuchar mensajes acerca de si tu pareja consume drogas, con la amenaza velada de que tenga cuidado porque puede avisar a servicios sociales, de que no es buena madre, etc. Esto es evidente que a cualquier persona en su sano juicio le supondría una clara alteración de la vida. En todo caso, sin perjuicio de que estamos convencidos de que tendrá que producirse una reforma legislativa, que atienda estas constataciones que se están observando en la práctica y que impide la aplicación del tipo en muchos casos, lo cierto y verdad es que entendemos que asiste razón a la defensa en cuanto a que no cabe efectuar la subsunción de los hechos declarados probados en ese precepto penal, menos aún, al no haber podido constatarse objetivamente que hubiera habido una gran cantidad de llamadas por parte del acusado de manera reiterada.

Ahora bien, ello no quiere decir que tal conducta deba quedar impune. No es posible considerar que la conducta declarada probada en la presente resolución no merezca reproche penal. Y a nuestro juicio tal subsunción debe hacerse por la vía del delito leve de coacciones recogido en el artículo 172.2 C.P. por el que formula acusación, la acusación particular.

Este tipo penal, consigue evitar, sin lesionar el principio de tipicidad o legalidad penal, la existencia de injustificables lagunas o situaciones de impunidad respecto a conductas que, si bien, no suponen el empleo de violencia física, atacan la libertad personal de manera si acaso más eficaz y peligrosa, e implican una abierta negación u oposición a la concreta determinación o manifestación externa de la libertad ajena. Es más, se observa que, en la práctica se suele aplicar para aquellos casos que son fronterizos del delito de acoso u hostigamiento introducido por el artículo 172 ter CP. En este sentido, el hecho de que el acusado se presente a lo largo del día 25 de julio de 2.019, en diferentes ocasiones a hostigar a



la víctima, especialmente, por la tarde, cuando le reprende a su actual pareja por llevar a la niña hombros al tiempo que le dice a ella que eso no va a quedar así y que se va a enterar, constituye un claro comportamiento coactivo que ya venía precedido por haberla interceptado por la mañana cuando ella circulaba libremente en su vehículo y posteriormente cuando se encontraba delante de su bar, hasta el punto de verse obligada ella a pedir ayuda a dos clientes del bar y llamar a la policía. Igual reflexión hemos de hacer respecto a la conducta observada el día 14 de mayo, en donde tras insultarla cuando ella circulaba tranquilamente por la calle y hostigarla sobre cómo va vestida, llamándola después para continuar profiriendo insultos, se presenta en su puesto de trabajo, amenazando a su hermano y volviendo a insultarla de nuevo. Y por último, también integra tal calificación el comportamiento observado por el mismo a través de los mensajes de whatsapp remitidos inquietándola con avisar a los servicios sociales aludiendo a su pareja pueda vender droga, advirtiéndole de que tenga cuidado de con quien mezcla a su hija, e incluso instándole de manera coactiva a que coja el teléfono ("Q eres tonta. Coge el tfn de una puta vez. Q cojones haces") cuando ella no lo desea, incluso con mensajes a horas de la madrugada en que es evidente no va a tratar ningún tema relacionado con la menor. Y por último, en el último episodio en el que tras increpar a su pareja por llevar a su hija en brazos, le manifiesta te vas a enterar y esto no va a quedar así, culminó también ese comportamiento coactivo, evidenciado en que las cosas tienen que hacerse como él diga.

Por todo ello, es por lo que entendemos concurren en el caso todos los elementos del delito leve de coacciones descrito en el artículo 172.2 C.P, concurriendo además el subtipo agravado del último párrafo, pues, al menos uno de los actos coactivos





desplegados por el acusado, se perpetró en presencia de su hija menor.

Por otro lado, estos insultos reiterados en los que el acusado le llama "puta" y "guarra" (tal y como presencié su propio hermano y su pareja sentimental en aquel entonces), "tonta", etc, al margen de conductas vejatorias tales como "debió de ser gorda ayer", "Vete x ahí de borrachera, parece que comes LSD, q vergüenza me daría si fueras tú", etc (que se desprenden del contenido de los whatsapps remitidos por el acusado a la denunciante). son plenamente subsumibles en el delito leve de injurias y vejaciones injustas del art. 173.4 C.P.

TERCERO-. De las referidas infracciones es responsable en concepto de autor el acusado, por haber realizado de manera directa, material y voluntaria los hechos que lo integran.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- Respecto de la pena a imponer, el delito de coacciones viene sancionado en el art. 172.2, con pena de seis meses a un año de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, estimamos adecuado optar por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, debiendo reservarse la pena de prisión, de naturaleza mucho más gravosa, para supuestos de mayor gravedad, si bien, tal pena se impone siempre que el acusado preste su consentimiento. Por todo ello, y valorando que la pena ha de imponerse en su mitad superior por concurrir el párrafo último del apartado 2, estimamos adecuado imponerle la pena de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que emita su



consentimiento. En caso contrario, se le impone la pena de prisión de 9 meses y 1 día con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, procede imponerle la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 48 y 57 del Código Penal, aplicables de manera imperativa, se le impone la pena de prohibición de aproximarse, a una distancia inferior a 200 metros de _____, su domicilio o lugar de trabajo, así como comunicar o contactar con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de 2 años.

Por último, procede imponerle por el delito leve de injurias la pena de 10 días de trabajos en beneficio de la comunidad.

SEXTO.- Solicita la acusación particular una indemnización de 1.500 euros por daños morales. Al respecto hemos de señalar la dificultad que entraña traducir en términos económicos el daño que conductas como la aquí enjuiciada pueda generar en cualquier persona. No es posible cuantificar económicamente el daño que pudo sufrir la denunciante cada vez que tuvo que soportar los comentarios despectivos de su expareja o cada vez que fue inquietada en el desarrollo de su vida normal como ocurrió, por ejemplo, los días 14 de mayo y 25 de julio de 2.019. Es evidente que nunca se va a conseguir ponderar adecuadamente tal daño. En cualquier caso, entendemos que lo relevante, llegados a este punto, es que se reconozca la existencia de ese daño moral, por más que se pueda fijar una cantidad simbólica dirigida a intentar repararlo. En base a ello, consideramos adecuado fijar en tal concepto una cantidad de 500 euros, cantidad que deberá incrementarse con los intereses del art. 576 LEC.

SÉPTIMO.- Las costas han de imponerse a los responsables de todo delito, según deriva de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.





Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

F A L L O

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado,

, como autor penalmente responsable de un delito de coacciones leves del art. 172.2 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre y cuando el acusado preste su consentimiento; de lo contrario, se le impone la pena de 9 meses y 1 día de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, se le impone una pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 200 metros de D^a de su domicilio o lugar de trabajo, así como comunicar o contactar con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de 2 años.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a como autor penalmente responsable de un delito leve de injurias y vejaciones injustas del artículo 173.4 C.P, a la pena de 10 días de trabajos en beneficio de la comunidad.

Se imponen las costas procesales al acusado.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá abonar a D^a la cantidad de 500 euros en concepto de daños morales. Dicha cantidad deberá incrementarse



con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Ourense en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación.

Así por ésta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

